

5.49 Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“3. La agrupación no presentó fichas de depósito bancario por un importe de \$860,000.00.

Tal situación constituye, al juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la revisión efectuada a la cuenta “Financiamiento por Sorteos”, subcuenta “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, se observó el registro de pólizas de ingresos, las cuales en algunos casos presentaron como soporte documental únicamente las fichas de depósitos bancarios y en otros carecía de la totalidad del soporte documental. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-02/02-03 (*)	\$5,000.00
PI-04/08-03 (*)	360,000.00
PI-17/11-03 (*)	500,000.00
PI-18/11-03 (*)	50,000.00
PI-19/11-03 (*)	100,000.00
PI-3/02-03	100,000.00
PI-6/06-03	360,000.00
PI-9/08-03	5,000.00
PI-10/08-03	90,000.00
PI-11/08-03	15,000.00
PI-12/09-03	15,000.00
PI-13/09-03	6,500.00
PI-14/09-03	49,000.00
PI-15/10-03	30,000.00
PI-16/10-03	100,000.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-20/11-03	10,000.00
PI-27/12-03	1,667,000.00
PI-28/12-03	300,000.00
TOTAL	\$3,762,500.00

(*) Pólizas sin documentación soporte

Cabe señalar, que al verificar el formato "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, se observó que la agrupación reportó la realización de 2 sorteos, sin embargo, sólo presentó un formato "CE-AUTO-APN" Control de Eventos de Autofinanciamiento por el importe total reportado. Aunado a lo anterior, de la revisión a la cuenta citada, no se pudo determinar a qué sorteo correspondían los depósitos realizados.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1060/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la totalidad de la documentación soporte original, indicando el concepto de cada uno de los ingresos recibidos por la agrupación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49, párrafos 3 y 11, inciso c) del Código citado, así como los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito número MLN/PRESIDENCIA D/9880/04 de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto a que algunas de las pólizas de ingresos carecen de soporte documental, es preciso señalar que debido a un error de carácter totalmente involuntario los originales de las fichas correspondientes fueron extraviados, motivo por el cual esta Agrupación solicitó en su momento a la institución Bancaria copia de dichos documentos. En tal virtud dicha institución nos proporcionó las copias de los siguientes depósitos: 5,000.00: 50,000.00, 100,000.00 y 100,000.00, mismas que se anexan.

Con respecto a los depósitos de 360,000.00 y 500,000.00 respectivamente hemos de señalar que también se solicitaron copias a la Institución Bancaria, sin embargo, no se nos

proporcionaron copias, motivo por el cual nuevamente solicitamos se nos expidieran dichas copias el pasado 25 de agosto del año en curso (se anexa solicitud acusada de recibido).

Finalmente, tocante a que no se pudo determinar a qué sorteo corresponde los depósitos realizados, hemos de manifestar que la Agrupación celebró con la empresa ORGANIZACIÓN RASCALÍN, S.A. DE C.V. un contrato de comercialización mediante el cual entrega en su totalidad los boletos de los sorteos de lotería instantánea denominados 'SIEMBRA UN ÁRBOL' y 'SIEMBRA DOS ÁRBOLES' para su venta y distribución, por lo que, así como el contrato se efectuó por los dos sorteos, así también se han recibido en bloque los depósitos a cuenta del monto total de la operación (venta de ambos sorteos). En tal virtud, los depósitos recibidos se abonaron a la cuenta de sorteos con independencia de que cantidad corresponde a cada sorteo, pues resulta imposible determinarlo por la forma que se contrató con la empresa encargada de la comercialización de los boletos de ambos sorteos, que es quien lleva la administración de las ventas conforme a sus procedimientos y reglas internas, pues su obligación para con la agrupación básicamente consiste en entregar la contraprestación de dinero pactada.

La agrupación tramitó los permisos correspondientes para la realización de los sorteos en cuestión y realizó las negociaciones y contratos necesarios para su elaboración e impresión. Los derechos para su distribución y venta fueron cedidos a la empresa ORGANIZACIÓN RASCALÍN S.A. DE C.V. mediante el contrato de comercialización de fecha 10 de abril de 2003.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA:

DOCUMENTOS	SE ANEXAN	OBSERVACIONES
* Copia de fichas de depósito expedidas por el banco	X	Se adjuntan copias de los siguientes depósitos: 5,000.00; 50,000.00; 100,000.00 y 100,000.00 y acuse de recibo de la solicitud al banco para la expedición de copias de las fichas de depósito de 360,000.00 y 500,000.00
* Solicitud de expedición (sic) de copias de fichas de depósito	X	Solicitud con sello original de acuse de recibido".

La Comisión de Fiscalización, observó que la agrupación presentó las copias de fichas de depósito bancarios solicitados por un monto de \$155,000.00. Asimismo, que el registro de las pólizas observadas corresponde a ingresos obtenidos por los sorteos antes referidos, las cuales se encuentran soportadas con las fichas de depósito correspondientes. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$2,902,500.00.

Por lo que respecta al monto de \$860,000.00, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporcionó el escrito dirigido a la institución bancaria en el cual solicita las fichas de depósito bancario, esto no exime a la agrupación de presentarlas. En consecuencia, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por el importe de \$860,000.00.

El artículo 34, párrafo 4 del código de la materia establece aquellos artículos que resultan aplicables en lo conducente a las agrupaciones políticas nacionales, entre los cuales se encuentra el artículo 38, mismo que establece las obligaciones aplicables a los partidos políticos y que se entiende aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo que corresponda.

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de la electoral establece la obligación aplicable a las agrupaciones políticas nacionales de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicha Comisión les solicite sobre sus ingresos y egresos; es decir, las agrupaciones se encuentran obligadas a responder en sus términos a los requerimientos que la autoridad les formule con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por lo anterior, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida con la finalidad de comprobar la veracidad del ingreso reportado. Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la comisión revisora de que presentara las fichas de depósito correspondientes.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **particularmente grave**, pues la agrupación incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable. Es claro que la autoridad electoral federal no puede tener certeza de los ingresos reportados y registrados por la agrupación política si ésta no entrega la documentación soporte de los ingresos que se solicita para validar el origen de recursos. Además de que no le fue posible a la autoridad electoral determinar a qué sorteo de los 2 efectuados corresponden los ingresos que reporta la agrupación política por autofinanciamiento.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **particularmente grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con

financiamiento público y privado, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los institutos políticos evadan su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el origen y destino de los mismos y entregar la documentación soporte respecto de éstos, representa una omisión, impidiendo con esas conductas, el pleno ejercicio de las atribuciones de fiscalización y práctica de auditorías al financiamiento de los partidos o agrupaciones políticas, por parte del órgano competente del Instituto Federal Electoral. Se debe tener en cuenta, que el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos que reciben las agrupaciones políticas nacionales por autofinanciamiento, en todo momento, reflejen certeza y transparencia en cuanto a su origen. Así, al incumplir la agrupación política con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral, violenta los principios de certidumbre y transparencia.

2) La agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., al infringir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización junto al informe anual la documentación soporte de sus ingresos, en específico las fichas de depósito provenientes de Autofinanciamiento correspondientes al ejercicio 2003. En este caso particular, su quebrantamiento implica, una violación **particularmente grave**, ya que con la trasgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora no puede tener certeza

respecto de los ingresos registrados en la contabilidad de la agrupación política, pues no se pueden validar e identificar a que sorteos corresponden cada uno de los registros y movimientos contables que se derivan de los depósitos de las cuentas bancarias, traduciéndose en una imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. No se considera leve, medianamente grave ni grave ya que al no presentar la información comprobatoria de los ingresos y no poderlos identificar con sus respectivos sorteos, se está obstaculizando la función de fiscalización de esta autoridad electoral, que se traduce en una violación clara a los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia.

3) La violación señalada implica el incumplimiento al artículo 1.1 del Reglamento aplicable que establece que los ingresos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente; así como al artículo 14.2 del citado Reglamento que establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todo los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, en su artículo 34, párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso k), 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código. Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento establece la obligación de las agrupaciones políticas, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación soporte que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de identificar los ingresos y entregar a la autoridad electoral todas y cada una de las fichas de depósito que soportan el ingreso, así la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley. En consecuencia, al no agotar las gestiones con oportunidad, se evidencia que la agrupación política no puso empeño y diligencia en

recabar la información necesaria con el objeto de cumplir su obligación. La norma es clara al establecer la obligación de la agrupación política de contar con contabilidad que de certeza de sus operaciones. Sin embargo, sí es posible presumir negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control interno en el registro de sus ingresos.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y plazos estipulados por ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales no le fue posible subsanar en su totalidad. La agrupación política al ejercer su garantía de audiencia, no proporcionó las fichas de depósito bancario por un importa de \$860,000.00, por lo que no se pudo verificar con certeza el origen de los recursos. En este caso específico, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, **particularmente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que la agrupación

política nacional México Líder Nacional, A.C., es sancionada por una falta de estas características, además que la mencionada agrupación dio respuesta a todas las observaciones realizadas por esta autoridad de forma oportuna. En su contra las siguientes agravantes: es posible presumir la negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de la documentación soporte de sus operaciones, en términos generales. Es importante resaltar que las transgresiones hechas por la agrupación política, no permiten a esta autoridad tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad, evitando cumplir cabalmente con la función fiscalizadora de la misma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política México Líder Nacional, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4. La agrupación realizó 2 sorteos, de los cuales reportó un ingreso por \$3,762,500.00, como sigue:

NOMBRE DEL EVENTO	INGRESO NETO	GASTOS EFECTUADOS	INGRESO BRUTO
<i>Siembra un Árbol</i>	\$2,278,632.30	\$1,483,867.70	\$3,762,500.00
<i>Siembra dos Árboles</i>			

De la revisión efectuada por esta autoridad electoral a los sorteos, se determinó que la documentación soporte consiste en permisos de la Secretaría de Gobernación, contrato de comercialización, Acta de sembrado y datos de la empresa, los cuales cumplen con la normatividad aplicable, a excepción de lo que se señala a continuación:

La agrupación omitió presentar el documento que acredita la entrega de premios ante la Secretaría de Gobernación; el

papel de trabajo en el que se señalen los ingresos recibidos; el papel de trabajo en el que se llevó a cabo el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación; el acta o documento acreditando la entrega de premios, los informes sobre el estudio financiero del sorteo, el inventario físico de los boletos existentes y la totalidad de los ingresos percibidos.

Tal situación constituye, al juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 5.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que para poder determinar con precisión el total de los ingresos recibidos por cada uno de los sorteos realizados, esta autoridad electoral requiere mayor evidencia, por lo que se solicitó a la agrupación que presentara la documentación e información que a continuación se señala:

En el caso de los boletos con premios menores, la agrupación deberá presentar ante esta autoridad electoral una copia del reporte trimestral realizado ante la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos del número de los boletos con premios menores adquiridos por el público, en el que se debe adjuntar una relación en la que se detalle el distribuidor que los comercializó y el tipo de premio menor de que se trate. Asimismo, en el caso del premio mayor, el cual, de acuerdo al permiso otorgado, se pagará ante la presencia de un inspector designado para tal efecto por la Secretaría de Gobernación, la

agrupación deberá presentar el acta o documento en el que conste dicho acto.

Ahora bien, de la lectura al contrato de comercialización celebrado entre la agrupación y la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, se observó que señala en su cláusula quinta, inciso c) lo que a continuación se cita:

“ c).-‘RASCALIN’ proporcionará trimestralmente a ‘LA AGRUPACIÓN’ un reporte de la entrega de premios”.

Por lo antes citado, la agrupación debió solicitar a la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, la información requerida por la autoridad electoral. Por tal razón, se consideró no atendida la solicitud realizada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Respecto a la solicitud del papel de trabajo en el que se señalen los ingresos recibidos, la agrupación manifestó como respuesta que se vieran los ingresos por autofinanciamiento, los cuales se soportan con fichas de depósito. Sin embargo, como ya se señaló en el presente dictamen, no se puede determinar a qué sorteo corresponde cada uno de los depósitos realizados.

En consecuencia, al no presentar la agrupación el papel de trabajo solicitado en el que señalaran los ingresos recibidos por cada uno de los sorteos, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el contrato de comercialización celebrado con la empresa Organización Rascalín, S.A. de C.V. señala en su cláusula quinta, incisos a), b) y d) lo que a continuación se cita:

“a).-‘RASCALIN’ presentará a la ‘AGRUPACIÓN’ un informe del Inventario de boletos, cuando ésta fehacientemente se lo requiera.

b).-‘RASCALIN’ entregará a ‘LA AGRUPACIÓN’ reporte de ventas de boletos, cuando esta fehacientemente se lo requiera.

d).-‘RASCALIN’ podrá entregar anticipos, a cuenta del valor neto, a ‘LA AGRUPACIÓN’, durante la vigencia del presente contrato a efecto de que ésta pueda hacer frente a los gastos y pagos a que esté obligada”.

De lo anterior, se desprende que la agrupación tenía la facultad de solicitar a la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, la información requerida por la autoridad electoral. Por tal razón, se consideró no atendida la solicitud realizada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las solicitudes de la autoridad electoral, relacionadas con la presentación del papel de trabajo señalando cada uno de los boletos vendidos, documento certificando el número de boletos vendidos, papel de trabajo en el que se llevó el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación, un estudio financiero del sorteo y el inventario físico de los boletos existentes en el almacén y en poder de los distribuidores, así como la totalidad de los ingresos percibidos, esta Comisión procedió a la revisión a los permisos otorgados para la realización de los sorteos, donde se observó que los ingresos totales serían los que se señalan a continuación:

a) Sorteo “Siembra un Árbol”

Dicho permiso en su apartado “TÉRMINOS” especifica que se emitirán un total de 5,000,000.00 (Cinco millones) de boletos, que serán vendidos a precio unitario de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.), lo cual representa un valor de \$15,000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) por la venta de boletos. Asimismo, del total de los boletos se sembrarán 1,298,311 (Un millón doscientos noventa y ocho mil trescientos once) boletos premiados, equivalentes a un importe

total de \$7,500,000.00 (Siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

b) Sorteo “Siembra Dos Árboles”

Dicho permiso en su apartado “TÉRMINOS” especifica que la mecánica del sembrado se realizará de la siguiente manera: un total de 3,000,000.00 (Tres millones) de boletos, que serán vendidos a precio unitario de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) de los cuales se sembrarán 794,856 (Setecientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis) boletos premiados. Lo cual representa un valor de \$15,000,000.00 (Quince millones de pesos, 00/100 M.N.) en la venta de boletos y un importe de \$7,500,000.00 (Siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del valor de boletos premiados.

Asimismo, de la revisión al contrato de comercialización celebrado entre la agrupación y la empresa “Organización Rascalín S.A. de C.V.”, respecto a los ingresos, la cláusula quinta señala lo siguiente:

“QUINTA.- Así mismo ‘RASCALÍN’ se obliga a liquidar a ‘LA AGRUPACIÓN’, a la fecha del finiquito definitivo, el valor neto de los mismos.

Para los efectos del presente contrato, por valor neto se entenderá el importe que resulte de aplicar el procedimiento siguiente: Importe Total de Boletos menos Premios entregados, menos 30% de gastos de distribución y comercialización del sorteo menos Boletos en almacén o devueltos por defecto menos anticipos entregados igual al valor neto por pagar a ‘LA AGRUPACIÓN’.

Se establece que el ingreso bruto de ambos sorteos es de \$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) serán entregados en premios de acuerdo a lo establecido en los permisos de SEGOB”.

Ahora bien, las respuestas de la agrupación se consideraron insatisfactorias, toda vez que no presentaron la documentación

solicitada y únicamente remiten al contrato de comercialización celebrado con la empresa Organización Rascalín, S.A. de C.V., el cual señala en su cláusula quinta, incisos a), b) y c) lo que a continuación se cita:

“a).-‘RASCALIN’ presentará a la ‘AGRUPACIÓN’ un informe del Inventario de boletos, cuando ésta fehacientemente se lo requiera.

b).-‘RASCALIN’ entregará a ‘LA AGRUPACIÓN’ reporte de ventas de boletos, cuando esta fehacientemente se lo requiera.

c).-‘RASCALIN’ proporcionará trimestralmente a ‘LA AGRUPACIÓN’ un reporte de la entrega de premios”.

Por lo antes citado, la agrupación debió solicitar a la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, la información requerida por la autoridad electoral. Por tal razón, se consideró no atendida la solicitud realizada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Es preciso mencionar que la agrupación omitió presentar la siguiente documentación: el documento que acredita la entrega de premios ante la Secretaría de Gobernación; el papel de trabajo en el que se señalen los ingresos recibidos; el papel de trabajo en el que se llevó a cabo el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación; el acta o documento acreditando la entrega de premios, los informes sobre el estudio financiero del sorteo, el inventario físico de los boletos existentes y la totalidad de los ingresos percibidos.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del referido ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 5.2 del citado Reglamento se refiere a los ingresos que pueden obtener las agrupaciones políticas por el concepto de autofinanciamiento, aplicado al caso específico, a sorteos, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a un control por cada evento.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber entregado la agrupación política ningún documento o información para poder determinar con precisión los ingresos de los sorteos organizados por la agrupación política en mención, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas respecto de la normatividad aplicable, generando incertidumbre sobre el monto del ingreso y egreso correspondiente al autofinanciamiento e impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **particularmente grave** al no presentar la documentación solicitada por esta autoridad electoral, en el sentido de que no existe claridad en el origen y destino de los recursos de los dos sorteos celebrados por la agrupación política. Además de que, de acuerdo con el contrato de comercialización celebrado con la empresa Organización Rascalín, S.A. de C.V., ésta entregaría a la agrupación cuando así se lo solicitara la siguiente información como lo señala la cláusula quinta, incisos a), b) y c):

“a).-‘RASCALIN’ presentará a la ‘AGRUPACIÓN’ un informe del Inventario de boletos, cuando ésta fehacientemente se lo requiera.

b).-‘RASCALIN’ entregará a ‘LA AGRUPACIÓN’ reporte de ventas de boletos, cuando esta fehacientemente se lo requiera.

c).-‘RASCALIN’ proporcionará trimestralmente a ‘LA AGRUPACIÓN’ un reporte de la entrega de premios”.

Asimismo la agrupación tenía la obligación y la responsabilidad de recabar, conservar y proporcionar a la autoridad electoral federal toda la documentación, relativa a los sorteos, en específico la que se refiere al documento que acredita la entrega de premios ante la Secretaría de Gobernación; el papel de trabajo en el que se señalen los ingresos recibidos; el papel de trabajo en el que se llevó a cabo el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación; el acta o documento acreditando la entrega de premios, los informes sobre el estudio financiero del sorteo, el inventario físico de los boletos existentes y la totalidad de los ingresos percibidos. De igual forma al no cumplir con los requerimientos de la autoridad, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo establecido en el contrato de comercialización con la empresa Organización Rascalín, S.A. de C.V. en relación con los dos sorteos efectuados.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse **particularmente grave**, tomó en cuenta los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público y privado, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los

artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no cumplir con la obligación y responsabilidad de recabar, conservar y proporcionar a la autoridad electoral federal toda la documentación solicitada, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, al no apearse los requisitos y formalidades contables exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, generando incertidumbre sobre el monto final de los ingresos por autofinanciamiento que recibió la agrupación política e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., al infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar un control preciso de los ingresos adquiridos por autofinanciamiento, en este caso específico, la agrupación política omitió presentar el documento que acredita la entrega de premios ante la Secretaría de Gobernación; el papel de trabajo en el que se señalen los ingresos recibidos; el papel de trabajo en el que se llevó a cabo el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación; el acta o documento acreditando la entrega de premios, los informes sobre el estudio financiero del sorteo, el inventario físico de los boletos existentes y la totalidad de los ingresos percibidos por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación grave al no presentar toda la documentación respectos de sus ingresos provenientes del autofinanciamiento, la cual resulta necesario para tener certeza de la procedencia y monto del ingreso, esto para llevar una adecuada fiscalización de sus recursos. Por lo tanto, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas

necesarias para dar respuesta a la autoridad electoral, y realizar las diligencias pertinentes con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, y en consecuencia al existir duda sobre el monto final de los ingresos obtenidos en los sorteos efectuados por la agrupación política. Derivado de lo anterior existe violación a los principios fundamentales en materia electoral, principalmente transparencia, sustentado en los lineamientos que la agrupación política debe seguir, en todas sus operaciones contables y financieras.

3) La violación señalada implica que agrupación política México Líder Nacional, A.C., omitió presentar los documentos que acreditan la entrega de los premios, los ingresos recibidos; el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación y la totalidad de los ingresos percibidos. Es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, puesto que es obligación de la agrupación política llevar un claro registro de los ingresos recibidos por concepto de autofinanciamiento, además es importante señalar, que la legislación electoral ofrece una serie de opciones reglamentarias, de esa forma no se puede alegar que la norma no es clara en ese sentido.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Mexicano Líder Nacional, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, y de las cuales la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad. En este caso la agrupación omitió presentar el documento que acredita la entrega de premios ante la Secretaría de Gobernación; el papel de trabajo en el que se señalen los ingresos recibidos; el papel de trabajo en el que se llevó a cabo el control de los boletos vendidos para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados a la agrupación; el acta o documento acreditando la entrega de premios, los informes sobre el estudio financiero del sorteo, el inventario físico de los boletos existentes y la totalidad de los ingresos percibidos.

5) La agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad y no realizar todas las obligaciones pertinentes para el mismo fin.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, dando respuesta puntual a todas las observaciones, logrando subsanar algunas de ellas, sin embargo no le fue posible subsanar en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional México Líder Nacional, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, **particularmente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; en primer lugar, es la primera vez que la agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., comete una falta de estas características; y en su contra las siguientes agravantes, se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar respuesta a la autoridad electoral, como la de realizar las diligencias necesarias, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional México Líder Nacional, A.C., por la Democracia, una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Una vez que ha quedado plenamente demostrada la comisión de los ilícitos y la responsabilidad de la agrupación política de conformidad con lo expuesto en los incisos a) y b) del presente apartado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto y de lo expuesto, queda demostrado que en cada caso concreto se acreditaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política de mérito.

Asimismo, en el total de las irregularidades cometidas por la agrupación política se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas violadas y la magnitud de su afectación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, la forma y el grado de su intervención en la comisión de la falta, su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo y las demás condiciones subjetivas de la infractora.

Debe tenerse en cuenta, que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Por lo anterior, el cúmulo de irregularidades cometidas por la agrupación impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, las faltas en que incurrió la agrupación y que le fueron observadas, no permiten que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen y destino de sus ingresos y egresos, y por tanto se impide a la autoridad electoral determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio, de modo que la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, imposibilita a la Comisión cumplir cabalmente con la función fiscalizadora que la ley le encomienda.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la agrupación política.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la especial gravedad de las conductas descritas, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, serían insuficientes para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La sanción contenida en el inciso e), consistente en la negativa de registro de candidaturas, no es aplicable a la agrupación política, ya que esta no puede por sí sola, presentar candidaturas para su posible registro, razón por la que queda fuera de toda consideración posible sobre su aplicación.

Tampoco son adecuadas las sanciones contenidas en los incisos f) y g) consistentes en la suspensión y cancelación del registro de la agrupación política en tanto que resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a las agrupaciones de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

No obstante la gravedad de las faltas, no existen elementos suficientes que lleven a concluir, que la subsistencia de la agrupación involucrada sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que debe ser alguna de las previstas en los incisos c) o d).

Ambas sanciones recaen sobre el financiamiento público, la primera consiste en la reducción de las ministraciones, hasta en un cincuenta por ciento, la segunda se refiere a la supresión total de las ministraciones, en ambos casos por el periodo que fije la resolución.

En el caso particular, se estima que la sanción prevista en el inciso c) no es la idónea, toda vez que la suma de conductas irregulares desplegada por la agrupación en su conjunto resultan ser graves, lo cual se incrementó por los diversos hechos que produjeron la violación a los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas electorales, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del reglamento de la materia precisados con anterioridad y, la reducción hasta en un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el tiempo que se fije en la resolución, no cumpliría con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de las diversas irregularidades, así como la responsabilidad de la agrupación política infractora, al elegir el tipo de sanción, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencia de la conducta infractora.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que a la facultad de los órganos del estado de reprimir conductas consideradas ilícitas, lesivas del orden jurídico, es connatural la relativa a velar porque las sanciones impuestas logren los fines que con ellas previó el legislador.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, permiten a esta autoridad electoral arribar a la conclusión de que es conveniente imponer a la agrupación política infractora la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

consistente en la **supresión total de la entrega del financiamiento público que le corresponda por un periodo de un año.**

Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3 del mismo ordenamiento establece que la sanción prevista en el inciso d) del párrafo 1, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave del cúmulo de faltas cometidas por la agrupación.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 y 17.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que, con fundamento en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe imponer a la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional una sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo de un año.

Cabe señalar que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política no impide que lleve a cabo las actividades que por mandato legal le son conferidas, esto es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que se encuentra legalmente autorizada para recibir financiamiento privado, siempre que éste se encuentre apegado a la normatividad aplicable.